

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1^o de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Denisa, S. R. L.

Abogado: Lic. José C. Arroyo Ramos.

Recurrido: José Alberto Jiminián Ureña.

Abogados: Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178^o de la Independencia y año 157^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Denisa, S. R. L, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 102-32251-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Mario Grullón núm. 11, del Reparto Este, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por la señora Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad núm. 031-0095160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José C. Arroyo Ramos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en el edificio Olivia Jaquez, localizado en la calle 16 de Agosto núm. 59, apto. 3, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor José Alberto Jiminián Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 048-031-0344346-5, domiciliado y residente en la entrada de Monte Adentro, casa S/N, (detrás de la Surtidora de Laguna Prieta), sección de Laguna Prieta, del distrito municipal de Guayabal, municipio de Puñal, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-169914-2 y 031-169914-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 7, apto. 8, de la calle Vicente Estrella, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Carlos Pérez núm.1., sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fecha 1^{ro}. de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, INVERSIONES DENISA, S. R. L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.; **Segundo:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES DENISA, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-11-003615, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES DENISA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE GENARO UREÑA y CIPRIAN

CASTILLO HERNANDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY A. RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Inversiones Denisa, S. R. L., y como recurrido, el señor José Alberto Jiminián Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido le compró a la hoy recurrente los solares 13 y 14, de la manzana A, del residencial Vanesa, del distrito municipal de Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia Santiago; **b)** a consecuencia de que dicho comprador pagó el precio convenido y no le fue entregado el acto de venta definitivo ni los títulos que amparan la propiedad sobre los citados inmuebles, este demandó a su vendedora en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-11-03615, de fecha 29 de diciembre de 2011 y; **c)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y a solicitud de la parte apelada la descargó pura y simplemente del referido recurso, en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-0005, de fecha 1ro. de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“es necesario que haya debates, es decir que en la última audiencia hayan concluido ambas partes, pero esta figura jurídica no puede ser usada para subsanar un defecto; no procede ordenar dicha reapertura, pues no se produjeron...; en el presente caso lo procedente es, ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento, del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida”.*

3) La entidad, Inversiones Denisa, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio de reapertura de debates; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, sostiene, en esencia, que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciar el

defecto en su contra y descargar al hoy recurrido de su recurso de apelación, obviando que ante su incomparecencia a la última audiencia dicha jurisdicción debió tomar en cuenta las conclusiones expresadas por esta en su recurso de apelación y no proceder a declarar el descargo puro y simple en beneficio del actual recurrido, como lo hizo. Además, sostiene la parte recurrente, que la alzada incurrió en el aludido vicio al asimilar el defecto de esta como un desistimiento tácito de su recurso y al rechazar su pedimento de reapertura de los debates sin expresar motivo alguno ni verificar su fundamento.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en síntesis, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte dio motivos suficientes que justifican el fallo adoptado; que dicha jurisdicción actuó conforme a la ley, pues el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que cuando el demandado o apelante no compare a concluir se descargará al demandado o apelado de la demanda o del recurso, según corresponda.

6) Sobre el descargo puro y simple, es preciso destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

7) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

8) Esta sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio anterior implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

9) Igualmente, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. Así como, que los tribunales de fondo no pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, pues esto implicaría una violación del derecho de defensa de la contraparte

10) En ese orden de ideas, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.

11) En el caso que nos ocupa, del referido texto legal, así como de los criterios jurisprudenciales precitados se evidencia claramente que ante el defecto de la entonces apelante, hoy recurrente, por falta de concluir y el pedimento de su contraparte de que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, la alzada estaba conminada a pronunciar dicho descargo, sin poder dar por válidas las conclusiones vertidas por la actual recurrente en su recurso de apelación, pues de haberlo hecho hubiera vulnerado el derecho de defensa de su contraparte, por lo tanto, contrario a lo considerado por dicha recurrente, al haber la corte *a qua* descargado pura y simplemente al hoy recurrido del indicado recurso de apelación actuó dentro del ámbito de la legalidad.

12) Por otra parte, en lo que respecta a la reapertura de debates, es menester destacar, que ha sido criterio jurisprudencial de esta sala, que procede rechazar el pedimento de reapertura de debates si quien lo solicita ha hecho defecto, puesto que en ese caso los debates nunca estuvieron abiertos, tal y como se verifica ocurrió en la especie, por lo que, conforme al referido criterio, al pronunciar la corte *a qua* el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente dicha jurisdicción estaba llamada a rechazar la reapertura de debates solicitada por esta, aportando motivos que justificaran su rechazo sin necesidad de examinar su fundamento, tal y como lo hizo.

13) De manera que, por los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00053, de fecha 1ro. de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inversiones Denisa, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Genaro Ureña Tavares, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici